

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**2109** *DECLARACIÓN de aceptación por España de la adhesión de la República de San Marino al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980.*

### Declaración

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 4.º, del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, España declara aceptar la adhesión de la República de San Marino al citado Convenio.»

En el momento de la adhesión a la República de San Marino efectuó las siguientes declaraciones:

Autoridad Central:

San Marino, 14-12-2006.

De conformidad con el artículo 6, párrafo primero, la República de San Marino designará al Tribunale Unico (Dirección: via 28 Luglio, 38 - 47893 Borgo Maggiore, República de San Marino) como la Autoridad Central competente.

Declaración:

De conformidad con el artículo 26, párrafo 3, del Convenio, la República de San Marino declara que no estará obligada a asumir ningún gasto de los mencionados en el artículo 26, párrafo 2, que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida en que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

El presente Convenio entrará en vigor entre España y la República de San Marino el 1 de marzo de 2008.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de enero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

**2110** *CONVENIO sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República del Yemen, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2007.*

### CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL YEMEN

El Reino de España y la República del Yemen, Deseando profundizar las relaciones jurídicas entre ambos Estados y facilitar su cooperación en el ámbito judicial, así como favorecer la reinserción social de las personas que hubieran sido objeto de condena en cualquiera de los dos países, han convenido concluir este Convenio sobre traslado de personas condenadas, a tal efecto:

Han convenido lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

##### Definiciones

A efectos de la aplicación del presente Convenio, las expresiones siguientes significarán:

a) «Estado de Condena»: el Estado cuyas autoridades judiciales han condenado a la persona que puede ser objeto de traslado o que ya lo haya sido.

b) «Estado de Cumplimiento»: el Estado al que se traslada al condenado o al que ya haya sido trasladado para cumplir la condena o para terminar de cumplirla.

c) «Condenado»: la persona a quien las autoridades judiciales del Estado de Condena le han impuesto una pena o una medida privativa de libertad, en razón de un delito que hubiera cometido.

d) «Sentencia»: la resolución dictada por los Tribunales del Estado de Condena consistente en una pena o medida privativa de libertad.

#### ARTÍCULO 2

##### Principios generales

1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas en las condiciones previstas por el presente Convenio.

2. Las penas o medidas privativas de libertad impuestas por las autoridades judiciales del Estado de Condena se podrán cumplir o completar en establecimientos penitenciarios del Estado de Cumplimiento siempre que el condenado sea uno de sus nacionales.

3. El traslado podrá ser solicitado por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento.